

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tas y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud

*Gaceta del 17 de Abril).*

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 87

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de 6 de Mayo de 1927, se recuerda a los señores Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen de dar cuantas facilidades sean posibles a las Cámaras para la misión que les encomienda el citado Reglamento, recomendándoles eficazmente para que llegue a conocimiento de todos los propietarios la fijación en sitio bien visible del aviso que la Cámara dirige a los propietarios.

Santander, 17 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

NÚM. 202.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 212, de 24 de Enero del presente año, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 26 del propio mes, dispone que las personas o entidades depositarias de los depósitos o cuentas corrientes incursas en abandono, habrán de hacer un llama-

miento a los interesados mediante la publicación a costa de los mismos de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y diarios de la localidad, reembolsándose del importe del coste de los anuncios, deduciéndolo del valor del depósito o saldo de la cuenta corriente abandonada. Es evidente que el fin perseguido por dicha disposición no fué otro que el de evitar en cuanto pueda depender de un régimen de publicidad, el perjuicio que pudieran experimentar los interesados por ignorancia o descuido, pero estableciendo el principio de que la inserción de anuncios ha de hacerse a costa de los interesados como es justo, claro es que dicho perjuicio no se puede dar en aquellos casos en que el valor de los depósitos o de los saldos de las cuentas corrientes sean iguales o inferiores al coste de dichos anuncios, por lo cual, en tales casos, no tiene razón de ser la publicación que por otra parte no podría hacerse en las condiciones que previene el mismo precepto referido, ya que en el caso eventual de no presentarse el interesado no podría el depositario reembolsarse del coste de las inserciones a expensas de la suma abandonada en cuantos casos fuera esta menor. Por estas consideraciones, estimando la petición formulada por la Asociación de Banqueros de Barcelona, por conducto del Consejo Superior Bancario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede la publicación de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y diarios de las respectivas localidades respecto de aquellos depósitos y saldos de cuentas corrientes incursos en abandono, cuyos importes no cubran el coste de los referidos anuncios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.—Calvo Sotelo.

Señores Director general de Tesorería y Contabilidad y Delegados de Hacienda en las provincias.

#### Dirección general de lo Contencioso del Estado

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Patrono administrador de la Fundación Escuela, instruída por D. Félix García de los Ríos en el pueblo de Barrio, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por lo que se refiere a los bienes inmuebles de dicha Fundación:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1926, esta Di-

rección general dictó acuerdo declarando la exención en cuanto a los bienes de carácter mobiliario, y denegándola por lo que a los inmuebles se refiere, toda vez que éstos no aparecían inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Escuela solicitante:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública dirigióse al de Hacienda, a fin de que se le indicara si el defecto que originó la denegación era subsanable, habiéndose respondido en sentido afirmativo:

Resultando que en 5 de Marzo corriente la Fundación Escuela solicita la declaración de exención respecto a los bienes inmuebles, a cuyo efecto acompaña a la instancia certificación del Registro de la Propiedad, acreditativa de hallarse inscritos a nombre de la entidad:

Considerando que acreditada la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, se ha cumplido por parte de la Fundación solicitante el requisito de la inscripción directa e inmediata de los bienes a la realización del objeto benéfico, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y en el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, por lo que procede declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los expresados bienes inmuebles:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expediente, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los inmuebles propiedad de la Fundación Escuela, instituida en el pueblo de Barrio por don Félix García de los Ríos, ampliando con dicho acuerdo la declaración de exención parcial, dictado por este Centro en 22 de Noviembre de 1926.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

Señor: La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 26 de Diciembre de 1925, asignó a este Ministerio la facultad de redactar un reglamento para la protección de animales y plantas, dando carácter obligatorio en toda la Nación a esta protección, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección, previniendo que para agrupar tales Asociaciones, y aun para federarlas con las de otros países, se nombrara un Patronato dependiente de este Departamento, que propusiera el Reglamento que había de determinar la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de los Patronatos encargados en provincias de promover el castigo de las infracciones y el premio de los actos meritorios.

Abierta una información pública para que las entidades culturales a que se alude en la disposición de la Presidencia antes mencionada aportaran los elementos de juicio necesarios, y, después de meditado estudio, se ha redactado el Reglamento que se somete a la aprobación de V. M., y que debe reputarse como el avance tal vez más

progresivo que en este orden de las actividades humanas se registra, así en Europa como en Norte y Suramérica, puntos donde se ofrecen a este fin los módulos más depurados.

Consiste, en síntesis, en aplicar la intervención actuante del propio Poder ejecutivo que tiene su representación máxima en un Patronato central, al que se dota de los elementos precisos, y al que secundarán Patronatos provinciales y locales, para que dentro de la órbita de acción que a cada uno le es propia cooperen a la finalidad que se persigue de remover el espíritu ciudadano en defensa de los animales y plantas

Como Patronato de Honor figuran en el mismo S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, y también el Embajador de Portugal, en atención a que uno de los fines de este Patronato es la Confederación internacional de todas las instituciones de esta índole que figuran en la Península Ibérica y como lazo de unión entre las mismas.

Tales son, Señor, las líneas generales del Reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

### REAL DECRETO

NÚM. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

### REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excelentísimo Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

#### CAPITULO II

##### PATRONATO CENTRAL

##### Sección 1.ª—Su nombre, fines y organización.

Artículo 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituida en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

### Sección 2.ª—Su constitución.

Artículo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diez y nueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

### Sección 3.ª—De las reuniones y debates.

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, serán motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias, ya a las extraordinarias, se harán, por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste, exposición sobre las iniciativas que estimen pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del día para las reuniones, en todo caso, deberá remítase un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún Vocal del Patronato no puede asistir a la reunión les será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél antes de la fecha en que tenga lugar, sobre algunos de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la Presidencia efectiva o de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promuevan la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún Vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente, expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

### Sección 4.ª—De los cargos del Patronato Central.

#### APARTADO A

##### Del Presidente.

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los Vocales.

#### APARTADO B

##### Del Vicepresidente

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

#### APARTADO C

##### Del Vocal Secretario.

Artículo 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato, en cuanto este cumplimiento afecte a la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato; y Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

#### APARTADO D

##### De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales del Patronato Central por propia iniciativa o por el consejo de las Asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

### Sección 5.ª—Del Pleno del Patronato y de sus facultades

Artículo 22. Constituirán el Pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas Asociaciones que, a pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus Estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que cuando éste las crea aceptables, las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.º Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este Reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales e Internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma índole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deben adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el Pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán, reflejados claramente, los resultados de su actuación durante el año.

#### Sección 6.ª—De la Comisión ejecutiva del Patronato

Artículo 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempejarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigido al Presidente.

Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.º Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

#### Sección 7.ª—De las Secciones del Patronato Central

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber:

1.ª De Legislación.

2.ª De Inspección y propaganda; y

3.ª De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará a una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

### CAPITULO III

#### PATRONATOS PROVINCIALES

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituidos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un profesor Veterinario.

Un profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que hace referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de los límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

#### CAPITULO IV

##### PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local dos de las personas que lo constituirán, designadas por él mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

#### CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no éste expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

#### CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL

*Sección 1.<sup>a</sup>—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.*

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.<sup>a</sup> Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.<sup>a</sup> Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho

sometidas a los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen; éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

### *Sección 2.<sup>a</sup>—Registro de las Asociaciones.*

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

### *Sección 3.<sup>a</sup>—De los beneficios de estas Asociaciones.*

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

### *Sección 4.<sup>a</sup>—Inspección de las Asociaciones.*

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar

aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

### *Sección 5.<sup>a</sup>—Correcciones y recompensas que correspondrán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.*

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

### *Sección 6.<sup>a</sup>—De las prerrogativas de que gozarán los asociados*

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos los «carnets», en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible,

las obligaciones que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competirá establecer la sanción adecuada al pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trata.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que puedan beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

## CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

### Sección 1.<sup>a</sup>—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades que las circunstancias permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

### Sección 2.<sup>a</sup>—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la

fecha de la publicación de este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengán realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

## CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

## CAPITULO X

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

# MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 57.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito número 675, de 1.º de Marzo último, del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, y de acuerdo con lo propuesto por la Sección del Material y lo informado por la Intendencia general de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir 25 plazas de aprendices de Aeronáutica naval, en la respectiva Escuela, con las bases siguientes:

1.ª Para ingresar en la Sección de la Escuela de Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 1.º de Julio, fecha de ingreso como aprendiz de Aeronáutica.
- c) Ser soltero.
- d) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad con arreglo a lo que dispone la base séptima.
- e) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

2.ª Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar, se dirigirán al Ministro de Marina, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento del Registro civil.
- b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud, en la que se hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor harán constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir en la Marina, en el caso de obtener el ingreso en la Sección de la Escuela, durante doce años de servicio activo después de cumplidos los diez y ocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el derecho de prelación en el orden que se establece en la base quinta. Al acta de examen acompañarán la hoja donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y, en su defecto, por un Profesor de Sanidad militar, y a falta también de éste, por un médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base primera, y se verificará ante el Oficial en que la autoridad de Marina o militar delegue, levantando acta en la que se haga constar la aprobación o desaprobación.

3.ª El plazo de admisión de solicitudes terminará el 10 de Mayo. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas al día siguiente por las Autoridades de Marina y militares a la Escuela de Aeronáutica Naval, donde se hará la selección, debiendo encontrarse en ella antes del día 20 de Mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

4.ª El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una Junta para que proceda al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del 1.º de Junio.

5.ª El orden de prelación para llamar a los concursantes será:

1.º Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.

2.º Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquél, con relación al fin que se persigue.

3.º Los que carezcan de padres.

4.º Los hijos de marinos o militares.

5.º Los hijos de inscriptos de Marinería.

6.º Los hijos de paisanos.

6.ª Con arreglo al orden establecido en la base anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda en un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria. La relación se remitirá al Ministerio de Marina, en correspondencia urgente, donde se ordenará por telégrafo sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de Junio. En ese día ingresarán en la Sección de la Escuela, alojándose en las dependencias que el Director designe y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al primero de Julio se verificará el reconocimiento y examen de reválida.

7.ª El reconocimiento facultativo definitivo se verificará ante una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad) del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso será el aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 264), modificado por otras Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1922 (D. O. núm. 220) y 3 de Mayo de 1927 (D. O. núm. 101).

8.ª Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en la base 4.ª verificará el examen de reválida de taller y de instrucción primaria de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

9.ª El Director de la Escuela enviará al Ministerio la relación de los elegidos, cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los aprendices de Real orden, el Director

de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los trozos que corresponda.

10. Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

11. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase, en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

12. El período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirá examen y un detenido reconocimiento médico, y se hará la selección de pilotos, ametralladores-radio-bomberos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el tercer curso, los aprendices declarados «aptos» serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica naval.

13. Permanecerán un año de marineros especialistas, y terminada la instrucción con aprovechamiento, previo examen, podrán ascender los aprobados a Cabo de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabos de Aeronáutica será de un año, y al final de éste serán examinados, y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destinos de plantilla en las fuerzas aéreas.

14. Los Cabos de Aeronáutica que resulten aprobados en el examen para Maestros podrán repetir el curso una sola vez.

15. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a Contramaestros de la especialidad al llevar dos años, por lo menos, en el empleo, presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestros una sola vez.

16. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos, que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos, es el que en extracto se expresa así:

El joven, que de quince a diez y siete años, ingrese en la Sección de la Escuela lo hace, durante el primer curso, con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada y vestuario, como todo aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diez y nueve o veintiún años puede ser Cabo de Aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años puede ser Maestro de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria

de vestuario e indemnización de vuelo de 7,50 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años puede tener ingreso como segundo Contramaestre en la Sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él puede alcanzar categorías equiparadas al Contramaestre Mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; primer Contramaestre, con 4.550 pesetas de haber anual; segundo Contramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual, y, en su caso, una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos, y de cargo con 540 pesetas como segundo Contramaestre; 1.080 como primero, ambos embarcados, y de 840 pesetas como Mayor en tierra.

17. Además de la publicación de las presentes bases en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina y Gaceta de Madrid*, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a las mismas, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincia la correspondiente inserción en los «Boletines» de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1928.—Cornejo.

Señor General Jefe de la Sección del Material y Director de la Aeronáutica Naval. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor central de Marina. Señores...

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

NÚM. 573.

Ilmo. Sr.: Visto el plan y programa de la enseñanza especial de orientación marítima que, en cumplimiento de artículo 3.º del Real decreto de 15 de Agosto último, ha redactado esa Dirección general, de acuerdo con la Caja Central de Crédito Marítimo, para las Escuelas de Pósitos marítimos incorporadas al Estado; y teniendo en cuenta que los conocimientos que comprende dicho programa responden a la finalidad de las enseñanzas especiales que han de establecerse en las referidas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto, se apruebe el adjunto plan y programa de enseñanza especial de orientación marítima y pesquera que han de regir en las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos y en aquellas otras del litoral en que se establezca la referida enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Plan y programa de las enseñanzas especiales de franca orientación marítima que han de regir en las Escuelas nacionales de pósitos marítimos y en aquellas otras del litoral en que se establezcan dichas enseñanzas**

**Ampliación de la Historia.**—Principales acontecimientos de la Historia de la Marina española; grandes navegaciones y descubrimientos.

**Ampliación de la Geografía.**—En la Física, el estudio detenido de la parte de costa y mar visitada por los pescadores de la localidad (accidentes y detalles de la tierra visibles desde el mar; puntas, cabos, golfos, bancos, bajos,

placeres, sondas, naturaleza de los fondos, etc.); corrientes; vientos; perturbaciones atmosféricas, referente todo ello principalmente a la región de que se trate; la vida en el mar (animales y plantas); previsión del tiempo; empleo del termómetro y barómetro, clasificación de las nubes, vientos y mar.

En la Astronómica se estudiarán aquellos conocimientos más generales y necesarios para servir de base a los rudimentos de navegación que se han de enseñar (líneas y círculos más principales de la esfera terrestre; astros y sus movimientos; constelaciones, reglas prácticas para encontrar las principales; estrella polar; la luna y sus fases; mareas, etc.).

*Nociones de navegación y pesca.*—Compás o aguja náutica; rosa de los vientos; cartas marinas y su clasificación elemental; rudimentos de navegación de estima y por marcaciones a la costa; conocimientos de los principales aparatos usados; orientación en caso de niebla; escandallo y su uso; puertos, faros, balizas, sentafóros; reglas para evitar abordajes; principales pesquerías de España y del extranjero; medios utilizados para el ejercicio de la industria pesquera y para la conservación de la pesca; diferentes clases de embarcaciones y buques utilizados en la navegación y la pesca y sus medios de propulsión; nomenclatura de sus diferentes partes y su finalidad; principales voces marítimas.

*Higiene e instrucción del pescador y del marino.*—Alimentación, vestido. Natación. Primeros socorros a los heridos, enfermos y presuntos ahogados. Uso de los principales medicamentos que conviene lleven las embarcaciones de pesca.

*Preparación para el servicio de la Armada y de la Marina civil.*—Nociones de los deberes del marino y de la organización de la Marina militar. Grados y sus insignias. Saludos y tratamientos. Banderas españolas y extranjeras. Código internacional de señales. Señales de brazos, con luces, sonidos y banderas. Conocimiento elemental de las Direcciones generales de Navegación y Pesca. Caja Central de Crédito Marítimo. División marítima del litoral. Roles, despacho de embarcaciones, etc. Nociones de la inscripción marítima y reclutamiento de la Armada.

*Ampliación de los trabajos manuales.*—Principales nudos. Compostura y remiendo de redes. Aparejos; su uso más corriente.

*Economía social.*—Ahorro. Cooperativas. Mutualidades. Crédito popular. Pósitos marítimos.

*Observaciones.*—Se procurará dotar a la Escuela de un pequeño Museo Escolar de Navegación y Pesca y organizar con los niños de la Escuela un Pósito infantil en el que se realicen preferentemente prácticas de mutualidad y cooperación.

## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Leandro Mateo y F. Fontecha, Abogado, en representación y con poder de D. Julio Pérez Arenal, Médico, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Reinosa, de fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho, por la cual se nombró Médico titular e inspector municipal a D. Angel García Fernández de los Ríos,

y contra la de primero de Marzo que lo ratificó al denegar la reposición promovida por el recurrente.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y que eran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 9 de Abril de 1928.—El Presidente, José Santaló.

## AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

### EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 2 de Abril de 1928, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Vega de Pas, de esta provincia, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta por el arquitecto Jefe provincial, don José Ramón Ortiz y Portillo, y el Aparejador D. Manuel González Vinagre, se hace saber, por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas de Vega de Pas, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, Arquitecto y Aparejador, su gestión al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la Instrucción vigente de 10 de Septiembre de 1917, modificada por Reales decretos de 29 de Agosto de 1920 y 8 de Septiembre de 1925.

Santander, 9 de Abril de 1928.—El Arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

Nota: Intensificarán los trabajos de avance catastral de este término municipal los señores arquitectos D. José Ramón de la Sierra y D. Elías Ortiz de la Torre, y los aparejadores D. José Mirones y D. Rafael Girón, según orden de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial.—J. Ortiz

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Prisiones

Cumplidos los trámites prevenidos por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y autorizada esta Dirección general, por Real orden de esta fecha, para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción del muro de cerramiento de la Colonia Penitenciaria del Dueso, provincia de Santander, se ha señalado el día 11 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en el Reglamento de subastas aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y de conformidad con la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en el Ministerio de Gracia y Justicia, local que ocupa esta Dirección general, bajo el tipo de doscientas ochocientas cuarenta y tres pesetas veintiún céntimos a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cantidad, pero pudiendo rebajar de la misma los li-

licitadores el tanto por ciento que estimen oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Obras de esta Dirección general y en las oficinas de la Colonia Penitenciaria del Dueso, hasta cinco días antes del señalado para la apertura de pliegos.

Se admitirán proposiciones en la referida Sección de Obras y oficinas de la Colonia, en los días y horas hábiles de oficina, desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta las doce de la mañana del día 5 de Mayo próximo, e igualmente en las Juntas de disciplina de las Prisiones de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta, conforme a la ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, y con arreglo al modelo adjunto, acompañando por separado el resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en sus Sucursales de provincias la cantidad de diez mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas diez y seis céntimos, o sea el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, bien en metálico o su equivalente en valores del Estado, en concepto de fianza provisional, la cédula personal del interesado y el poder notarial que acredite la representación del licitador, caso de presentarla en nombre de otra persona o entidad y en este último caso, la certificación que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1928.

Madrid, 12 de Abril de 1928.—El Director general, Constante Miquélez de Mendiluce y Peciña.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día... y «Boletín Oficial» de la provincia de... y demás condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que se han de ejecutar para la construcción de un muro de cerramiento en la Colonia Penitenciaria del Dueso, se compromete y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a todas las condiciones marcadas, con la rebaja de... (en letra) tanto por ciento de los precios marcados en el presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### SUBASTAS

Hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en reparos, del grupo de carreteras de Solares a Bilbao, kilómetros 1, 2 y 5; Solares a Pámanes, kilómetros 1 al 3; Torrelavega a La Cavada, kilómetros 26 al 31; Hoteles de Aparicio al Faro de Cabo Mayor, kilómetros 1 al 3, y Gamma a Santoña, kilómetros 6 al 9,500, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 64.831,25 pesetas y la fianza provisional a 3.242 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 del referido Mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposi-

ción y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que, al abrirla, no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Santander, 14 de Abril de 1928.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de dos capas de alquitranado superficial en la carretera de Palencia a Tinamayor, en los kilómetros 426, 438 y 450, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 21.503,68 pesetas y la fianza provisional a 1.076 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 del referido Mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que, al abrirla, no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de admitirla, no se pueda admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Santander, 14 de Abril de 1928.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reconstrucción de un muro en kilómetro 4 de la carretera de Solares a Bilbao, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 10.303,64 pesetas y la fianza provisional a 516 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 del referido Mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que, al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva con-

sigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de admitirla, no se pueda admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Santander, 14 de Abril de 1928.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 21 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopiós de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme en la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetros 35 a 38 y 43 a 49, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 41.158,50 pesetas y la fianza provisional a 2.058 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 del referido Mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que, al abrirla, no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de admitirla no se pueda admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13)

Santander, 14 de Abril de 1928.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

### Zona de Cabuérniga.—Ayuntamiento de Cabuérniga

#### CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

*Atrasos y primer trimestre de 1928*

#### EDICTO

Don Miguel Fernández Gutiérrez, Recaudador y Agente ejecutivo de la zona y Ayuntamiento expresados.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto a la Hacienda contra el contribuyente D.<sup>a</sup> Basilisa González Torre, con vecindad en Terán, deudora que se desconoce, y no consta tenga en esta localidad persona que la represente, se ha dictado en esta fecha providencia de embargo contra los bienes amillarados, los cuales a continuación se expresan:

Un prado en término de Cabuérniga, sitio de Llende mozó, de cabida 32 áreas y 93 centiáreas; linda: por el Este, con camino público; Saliente y Norte, con José Ortiz; Oeste, con Teresa García.

Otro prado en igual término y sitio, de cabida 10 áreas

y 63 centiáreas; linda: por el Este, cuesta común; Saliente, con Josefa Ortiz; Norte, camino público.

Una tierra en igual término, sitio La Espina, de cabida 5 áreas y 37 centiáreas; linda: por el Saliente, con D. Joaquín de Terán; Este y Oeste, con camino; Norte, Teresa Cabeza.

Un prado en igual término, sitio de La Mailla, de cabida 11 áreas; linda: por el Saliente, con un arroyo; Norte, campo de La Mailla; Oeste, con Miguel Martínez; Este, con herederos de D. Pedro Mier.

Otro prado en igual término, sitio de La Rozada; linda: Este, camino peonil; Oeste, con Francisco María de la Vega; Sur, con D. Juan Manuel Olea.

Otro prado en igual término, sitio de Barquillanes, de cabida dos carros; linda: al Este, Oeste y Norte, con cuesta común; Sur, con D. Julián Balbás.

Y conforme dispone el Real decreto de 2 de Marzo de 1926, en su artículo 3.º, base 5.ª, y el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se requiere y notifica a la deudora D.<sup>a</sup> Basilisa González Torre, vecina de Terán, por medio de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la providencia de embargo dictada por esta oficina en el día de la fecha, para que comparezca en el expediente ejecutivo incoado o señale domicilio o representante para la notificación de las demás diligencias, dando conocimiento a esta oficina recaudadora; situada en Ontoria; advirtiéndole que, si no lo hiciere en el plazo de ocho días, después de la publicación de este edicto, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Cabuérniga a 13 de Abril de 1928.—El Recaudador, M. Fernández.

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

### Sección primera de Recluta

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Antonio Fernández Garay, número 156 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, Cornelio Fernández Santa María, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Natural de Villapresente, edad 48 años, estatura alta, color bueno, pelo castaño rizado, ojos azules, barba poblada, nariz larga, boca grande, labios abultados; particulares, un lunar en la nariz.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Saturnino Cobo Cobo, número 99 del alistamiento y reemplazo de 1925, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Santiago Cobo Cobo, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca

de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 40 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, boca pequeña, nariz regular; barba, se ignora; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Cayetano García San Martín, número 198 del alistamiento y reemplazo de 1925, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Casimiro García San Martín, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 31 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, boca regular; barba, se ignora; particulares, ninguna; naturaleza Santander.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Gonzalo Escobedo Gorostizaga, número 164 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, Fidel Escobedo Canal, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 52 años, estatura alta, color moreno, pelo negro rizado, ojos grandes y negros, nariz regular, boca grande, barba poblada; particulares, una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Joaquín Cos Laguillo, número 108 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, José Cos García, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 61 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, bigote rubio, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, barba poblada; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Manuel Sánchez Escobedo, número 581 del alistamiento y reemplazo de 1925, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, Manuel Sánchez Alberdi, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 60 años, estatura regular, color moreno, ojos grandes negros, pelo negro, nariz larga, boca grande, labios gruesos, barba poblada; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Cesáreo Castañeda Sáez, número 114 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre Cesáreo Castañeda Cadelo, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 47 años, estatura regular, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, boca regular, barba poblada; particulares, picado de viruelas.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo José Isuardi Lavín, número 298 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Laureano Isuardi Pedraja, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Naturaleza, Santander; estatura regular, nariz regular, boca grande, ojos pardos, pelo negro, color moreno, barba poca; señas particulares, un lunar en el pómulo derecho.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Víctor Martín Martínez, número 366 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Angel Martín Martínez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente

de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 37 años, estatura regular, pelo rubio, ojos grandes y azules, nariz chata, boca regular, barba poca; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Francisco Sáez de la Viuda, número 515 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Manuel Contreras López, esposo de D.<sup>a</sup> Petra Sáez de la Viuda, prohijante del mozo citado, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que referido mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Edad 66 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz larga, boca regular, barba poblada; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Bonifacio Castillo Somoza, número 95 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Francisco Castillo Martínez, vecino que fué de San Felices de Buelna, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan. Natural de Los Corrales de Buelna, edad 65 años, estatura alta, color pálido, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poblada; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Santiago Olave y Díaz de Celis, número 437 del alistamiento y reemplazo de 1925, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Francisco Olave y Díaz de Celis, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Natural de Santander, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos grandes y negros, nariz regular, boca grande; barba, se ignora; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Rafael Méndez Fernández, número 366 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Antonio Lesta Fernández, esposo de su prohijante, D.<sup>a</sup> María Méndez Fernández, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, V. Lavín.

Señas que se citan: Natural de Ribadeo (Lugo), edad 69 años, estatura baja, color sano, pelo rubio, ojos claros, nariz larga y curva, boca regular, barba poblada; particulares, ninguna.

### Sección segunda de Recluta

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de Servando Ruiz Fernández, vecino que fué del Río de la Pila, de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que el mozo Luis Ruiz Fernández, número 130 del alistamiento y reemplazo actual por la segunda Sección de Recluta, pueda probar la ausencia de referido individuo en el expediente de prórroga de incorporación a filas que tiene solicitada dicho mozo.

Santander 16 de Abril de 1928.—El Presidente, Emilio Pino.

Señas que se citan: Edad 34 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas negras, nariz regular, boca regular; barba, se ignora; frente estrecha; particulares ninguna.

### Sección cuarta de Recluta

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de Pío Fernández Prieto, vecino que fué del pueblo de Monte, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo, el mozo Esteban Fernández García, número 34 del alistamiento y reemplazo actual por la cuarta Sección de Recluta, pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 16 de Abril de 1928.—El Presidente, Eloy Villanueva.

Señas que se citan: Edad 58 años, estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, boca pequeña, barba poblada; particulares, un lobanillo en la parte posterior derecha del pescuezo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vicente Ruiz Arozamena, natural de Santander, soltero, de 20 años, domiciliado últimamente en Santander, calle de San Martín, letra D, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de treinta días an-

te el teniente de navío D. Juan Navarro Daguino, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Ferrol, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 14 de Abril de 1928.—El Juez instructor, Juan Navarro.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de suspensión de pagos promovidas por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega, en nombre y representación de D. Santos Orduña Miguel, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, en las cuales se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Juez, Sr. González.—Santander, distrito del Este, a nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—Dada cuenta de la precedente solicitud de suspensión de pagos presentada por el Procurador señor Noriega, en la representación que ostenta de D. Santos Orduña, con los documentos y libros que la acompañan. Se tiene por pretendida la declaración del estado de suspensión de pagos de la parte actora recurrente. Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, tómesese de tal proveído la correspondiente nota en el Registro especial de este Juzgado y líbrense mandamientos a los Registros de la Propiedad y Mercantil del partido para la anotación del acuerdo y se tome razón de los bienes inmuebles declarados por el actor. Se decreta la intervención de todas las operaciones del deudor, a cuyo fin se designa como Interventor y en virtud de la facultad conferida por el párrafo 6.º del artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, a D. Venancio Oveja Díaz, como único Interventor, dada la cuantía del pasivo, señalándosele la retribución diaria de diez pesetas. Hágasele saber las obligaciones que, con arreglo al artículo 5.º de citada ley, debe cumplir y comuníquese esta resolución al señor Fiscal de esta Audiencia Provincial, a quien se emplazará a los fines del artículo 23 de repetida ley, y, por último, comuníquese esta resolución a los Juzgados de la capital.—Lo decretó y firma S. S., doy fe.—Julio González.—Ante mí, Jesús Escobio, rubricados.

Y para que tenga publicidad el decreto que antecede, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, se expide el presente en Santander a nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H., Jesús Escobio.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido ante este Juzgado, a instancia de Isaias Gallego Martínez, contra María Luisa Loyola Mújica, por hurto, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a tres de Abril de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López-Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra María Luisa Loyola Mújica, por hurto, en virtud de denuncia de Isaias Gallego Martínez; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a María Luisa Loyola de la denuncia contra la misma interpuesta, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación al denunciante Isaias

Gallego Martínez, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a tres de Abril de mil novecientos veintiocho.—Francisco Blanco.—V.º B.º, José Grinda.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido ante este Juzgado, por lesiones a Asunción Zapico, contra Isabel Barón y Manuel Toca, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a tres de Abril de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López-Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Manuel Toca Torre e Isabel Barón, por lesiones a Asunción Zapico Flores, en virtud de sumario recibido de la Superioridad; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Manuel Toca Torre e Isabel Barón, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación a la denunciada Isabel Barón, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a tres de Abril de mil novecientos veintiocho.—Francisco Blanco.—V.º B.º, José Grinda.

Domingo Quevedo Ruiz, de 26 años de edad, soltero, marino y vecino que ha sido del pueblo de Monte, en este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1.º, 2.º), con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas seguido contra él por hurto de un reloj de la propiedad de D. Manuel Hidalgo y para hacerle cumplir la pena de doce días de arresto menor que se le impusieron en la sentencia; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a dieciséis de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

## EDICTO

Don José Marcos-Martínez de León, Juez de primera instancia e instrucción, accidental, de la ciudad de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al procesado Félix Gómez Rodríguez, vecino de Quintanilla-Rucandio, en causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio, se saca a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente finca embargada a dicho procesado:

*Ayuntamiento de Valderredible.—Pueblo de Quintanilla Rucandio.*

6.ª—Otra tierra en Barralejo, de ocho celemines; linda: Norte, Lorenza Gómez; Sur, Prudencio López; Saliente, camino del pueblo, y Poniente, Prudencio López. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día doce de Mayo próximo, a las doce horas, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la

tasación, y que no existen títulos de propiedad de mencionada finca.

Dado en Reinosa a catorce de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Juez, José Marcos-Martínez —El Secretaria judicial, Hip. Suárez.

## SUBASTAS

### Junta vecinal de Las Pilas

El día 7 de Mayo próximo, a las 16, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Ribamontán al Monte, presidida por esta Junta vecinal, la subasta de un terreno erial, radicante en el pueblo de Las Pilas, al sitio de Puente Carbon, que mide ocho hectáreas aproximadamente, y linda: Norte, carretera y río que baja de San Juan; Sur, Fidel Peña y Joaquín Lavín, hoy D. José Santos; Este, D. Demetrio Gándara Aja, y Oeste, D. Nicolás Solana, bajo el tipo de dos pesetas el área.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo y condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las Pilas, 17 de Abril de 1928.—El Presidente, Demetrio Gándara.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 7 del corriente, el ajuste del concierto solicitado el presente año por la S. A. «Cervezas de Santander» para pago del arbitrio correspondiente al consumo local, fijando la cifra de consumo anual en la cantidad de 667.000 litros y un importe total a satisfacer en el ejercicio de 60.000 pesetas, se hace pública aquella cifra de consumo por término de treinta días hábiles, durante cuyo plazo de exposición y siete días después se admitirán las reclamaciones que presenten: a) Los directamente interesados en el concierto, si la considerasen excesiva; b) Cualquier persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término por algún impuesto municipal, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 450 del Estatuto municipal y a los fines que en el mismo se expresan, se anuncia al público para general conocimiento.

Santander, 14 de Abril de 1928.—El Alcalde accidental, J. García Gutiérrez.

Autorizado por la Excmo. Corporación, en sesión plenaria celebrada el día siete del actual, el ajuste del concierto solicitado por el gremio de fabricantes de licores, en esta ciudad, para pago del arbitrio correspondiente a lo elaborado con destino al consumo local en el presente ejercicio, fijando la cifra anual de consumo por la especie concertable en 120.000 litros y como precio o importe del concierto la cantidad de 12.000 pesetas, se hace público por término de treinta días hábiles, durante cuyo plazo de exposición y siete días después podrá ser impugnada la mencionada cifra de consumo por: a) Los directamente interesados en el concierto, si la consideran exce-

siva; b) Por cualquier persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término por razón de algún impuesto municipal, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 450 del Estatuto municipal y a los efectos expresados en el mismo, se hace público para general conocimiento.

Santander, 14 de Abril de 1928.—El Alcalde accidental, J. García Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Udías

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso la provision de la plaza de matrona de este Municipio, con el sueldo anual de cincuenta pesetas y obligaciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Las que, reuniendo las condiciones legales, deseen solicitar dicha plaza, deberán presentar sus instancias, documentadas, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín Oficial».

Udías, 14 de Abril de 1928.—El Alcalde, Alberto Rojo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 18.664 de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

### Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander—que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.<sup>a</sup> del impuesto de utilidades, y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>; tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 2.<sup>a</sup>; tarifa 2.<sup>a</sup>, clases 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>; en la tarifa 3.<sup>a</sup> y en la sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.<sup>a</sup> de la contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas—que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el mes actual, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, 3, principal, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

También se advierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del citado Reglamento, que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse, en la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Corporación.

Santander, 9 de Abril de 1928.—El Secretario, José María del Valle.